

Resolución No. 086 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Universidad Francisco de Paula Santander profirió la Resolución No. 011 del 20 de febrero de 2020 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017– Valle del Cauca, respecto del aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”* en el que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017– Valle del Cauca, respecto del aspirante **Carlos Alonso Agudelo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.088.696**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”**

De conformidad con lo ordenado en el acto administrativo en cita, en el que debe publicarse en el aplicativo SIMO, como también en las páginas web de la CNSC y de la UFPS, asimismo ser remitida al correo electrónico registrado por el concursante en el aplicativo, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, si a bien lo considera pertinente, presente únicamente el recurso de reposición, en el que indicó:

“

III. PETICIONES

De acuerdo a lo expuesto en la parte relacionada de los hechos, realizo la siguiente petición:

PRIMERO: SE REVOQUE la RESOLUCION No. 011 - VALLE del 20 de febrero de 2020, con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Líder Jurídico y de Reclamaciones Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, Universidad Francisco de Paula Santander, al vulnerarse los artículos 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia y/o cualquier otro derecho fundamental que se estime pertinente constitucional y se encuentre vulnerado al considerar que los documentos aportados, dan fe de que cumplo con el requisito mínimo exigido “(Doce (12) meses de experiencia relacionada)” para ocupar el cargo ofertado por la “OPEC del empleo al cual me postulé y pase la etapa de las pruebas

Resolución No. 086 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

Decreto 760 del 17 de marzo de 2005: ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

Antecedente de la Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - NOTA DE RELATORIA: Sobre el debido proceso en los concursos de méritos, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 17 de febrero de 2011. Rad. 2010-03113-01, MP. María Elizabeth García González. (...) FALLA - PRIMERO. - CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 18 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que concedió la tutela solicitada.

SEGUNDO: SER INCLUIDO EN LA LISTA DE ELEGIBLES, toda vez que gané el concurso abierto de méritos No. 437 de 2017, ofertado por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UES, aspirando al cargo con denominación 37703721,

Auxiliar Administrativo, código 407, No. de empleo 70109, con nivel jerárquico asistencial, grado 5 y cumplí con los requisitos mínimos exigidos.

Decreto 760 del 17 de marzo de 2005: ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Antecedente de la Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - NOTA DE RELATORIA: Sobre el debido proceso en los concursos de méritos, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 17 de febrero de 2011. Rad. 2010-03113-01, MP. María Elizabeth García González. (...) FALLA - ADICIONASE el numeral segundo de la referida providencia, en el sentido ordenar a la autoridad accionada que permita al accionante seguir, en cuanto sea procedente, en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico en el marco de la Convocatoria 001 de 2005.

”

Resolución No. 086 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

II. MARCO JURIDICO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente. Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Resolución No. 086 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

III. CASO CONCRETO

En principio debe precisarse que la fase de requisitos mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, por el contrario, es una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo en cualquier tiempo del proceso de selección.

El señor CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR se presentó al siguiente cargo:

ENTIDAD	UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EMPLEO	Denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5
CONVOCATORIA No.	437 de 2017 – Valle del Cauca.
NÚMERO OPEC	70109

Tipo Documento	Documento	Nombre
CC	1114088696	CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR

Las características de la OPEC publicada por la CNSC es la siguiente

Requisitos mínimos:

“Estudio: Bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.” (Sic)

Propósito:

“ejecutar labores auxiliares y conservación de equipos, de enseres e instalaciones de diferentes tipos, desarrollo de actividades inherentes al control de vectores contemplados en el programa de campañas directas y de enfermedades transmitidas por vectores y control de las zoonosis (rabia, encefalitis, leptospirosis).” (Sic)

Funciones:

- *“1 Elaborar programación anual de actividades y participar en la evaluación y control de gestión de su programa a cargo y programar con la ayuda de los supervisores los suministros que durante el año requiera el cumplimiento de sus funciones y solicitar oportunamente los suministros necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades asignadas.*
- *2 Preparar los materiales que sean necesarios para el eficaz desarrollo de las actividades y preparar desinfectantes, insecticidas y raticidas necesarios para el control de vectores de acuerdo a concentraciones y procedimientos establecidos.*

Resolución No. 086 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

- 3 Inspección permanente de las instalaciones, equipos y enseres existentes en la Unidad Ejecutora de Saneamiento, detectando su estado y desarrollar las actividades de reparación o mantenimiento necesarias, con el propósito de garantizar que la planta física, los equipos y enseres de trabajo permanezcan en un adecuado estado de funcionamiento y velar por el mantenimiento y adecuado funcionamiento de bombas, nebulos, equipos y herramientas asignadas.
- 4 Realizar a nivel de los nichos ecológicos en que habita el hombre, las desinfecciones, fumigaciones y desratizaciones que se le programen.
- 5 Programar y solicitar con la ayuda de sus superiores los suministros que durante el año se requiera para el desarrollo adecuado de sus actividades.
- 6 Diligenciar y reportar periódicamente la información sobre el desarrollo de actividades a él programadas y llevar el registro diario de todas las actividades, que realice, consolidadas periódicamente y entregarlas para su análisis a nivel superior.
- 7 Colaborar cuando sea necesario en manejo y aplicación de aparatos utilizados en saneamiento ambiental y participar en la ejecución de actividades de saneamiento ambiental inherentes al programa de Enfermedades Transmitidas por Vectores.
- 8 Mantener cuadros, mapas, epidemiológicos, gráficos de las actividades de vigilancia epidemiológica aplicadas al saneamiento ambiental en lo referente a Enfermedades transmitidas por vectores y manejo de las zoonosis (observación de animales, inmunización y eliminación).
- 9 Participar conjuntamente con el resto del equipo de salud en el desarrollo de actividades de vigilancia epidemiológica en lo referente a Enfermedades transmitidas por vectores y manejo de las zoonosis (observación de animales, inmunización y eliminación).
- 10 Ejercer las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.” (Sic)

El Señor CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR indica en su escrito de reposición su inconformidad con el ítem de “Experiencia” puesto a que los documentos cargados al aplicativo SIMO para la acreditación de dicho requisito mínimo no contenían funciones que permitieran establecer alguna relación de los empleos certificados con las funciones del empleo para el cual ella se presentó en el marco del presente proceso de selección.

Al respecto, se debe indicar como primera medida y como ya se enuncio en la pasada Resolución, los certificados aportados por el aspirante para acreditar experiencia no fueron válidos para la acreditación de los Requisitos mínimos de experiencia exigidos por la OPEC del empleo ofertado, toda vez que los mismos no describen las funciones de los cargos ejecutados, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante. Lo anterior, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que reza:

“(…) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

Resolución No. 086 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

15.2. Tiempo de servicio.

15.3. **Relación de funciones desempeñadas.**

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...) (Rayas y negrillas por parte de la entidad).

Sumado a lo anterior, Acuerdos reguladores del presente proceso de selección establecen en su artículo 19º lo siguiente:

“ARTICULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;**
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)* (Rayas y negrillas por parte de la entidad).

Ahora bien, los cargos indicados en su documentos bajo estudio no se encuentran definidos en la Ley, que es la excepción indicada en el articulado, porque es importante indicar que la expresión “salvo que la ley las establezca”, hace referencia al establecimiento de las funciones para cargos específicos establecidos por normas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como por ejemplo los cargos de Juez, Secretario, Comisario de Familia, Revisor Fiscal, Sustanciador, Escribiente, entre otros, es decir en los cargos indicados como ejemplo, la ley establece sus funciones o no como en el presente caso brillan por su ausencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los certificados mencionados anteriormente no contienen las funciones desempeñadas en el cargo, para que esta institución educativa pueda realizar el comparativo con las funciones establecidas en la OPEC y poder concluir si son o no similares, no fue objeto de estudio en la fase de Requisitos Mínimos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la OPEC del empleo al cual la aspirante se postuló exige como requisito mínimo de experiencia: *“Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.”* Y que el acuerdo que regula el presente proceso de selección, define la experiencia relacionada en su Artículo No, 17 de la siguiente manera:

Resolución No. 086 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.(...)” (Sic)

Por otra parte, respecto a los documentos anexos por el aspirante en su recurso de reposición los cuales contienen las funciones faltantes en aquellos allegados al aplicativo SIMO, se hace necesario precisar lo establecido en los artículos 20° y 21° de los Acuerdos reguladores que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

(...)

No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, **o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.**

(...)

ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.” (Rayas y negrillas por parte de la entidad).

De acuerdo con lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos con base en los documentos allegados por parte de la aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se puedan tener en cuenta los aportados por otros medios ni en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos.

Por otro lado, es del caso aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la Convocatoria, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 9° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

Resolución No. 086 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).
 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC (...)
 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de Inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
 4. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**
 5. Registrarse en el SIMO
 6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes (...)
- (Rayas y negrillas por parte de la entidad).

De lo anteriormente transcrito, se puede deducir que el aspirante al inscribirse en la presente convocatoria acató lo señalado anteriormente, siendo este concepto reforzado en el numeral 5 del artículo 13° del acuerdo en cita, en el cual se plasmó que :

“ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

(...)

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.”

Así las cosas, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en forma extemporánea no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estaría violando el principio de igualdad y transparencia del que gozan todos los participantes y el mismo Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Además de lo anterior, en el numeral 10, referente a los documentos, señaló:

“El aspirante participara en el Proceso de Selección con los documentos “seleccionados” en el SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros Proceso de Selección.”

En este orden de ideas, los documentos que pretende actualizar, solo pueden ser objeto de estudio para futuros procesos de selección y no para el presente:

Por último, el artículo 14 del acuerdo en cita establece:

Resolución No. 086 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

*“4. VALIDACION DE LA INFORMACION REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.***

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, **correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.** En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en este Proceso de Selección.*

(...)

*6. INSCRIPCION: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que **los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos** y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar este procedimiento, seleccionado en SIMO, la opción INSCRIPCION. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.*

(...)

*PARAGRAFO 2°. Una vez inscrito, el aspirante **no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados** para participar en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca".*

Por todo lo anterior, existe un deber legal de todos los concursantes de verificar que los documentos que aporten en el aplicativo SIMO cumplan con el requisito mínimo y las exigencias del concurso y de estos no pueden ser modificados o adicionados en el proceso de selección, que es la situación que pretende la concursante.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, La Universidad Francisco de Paula Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407,

Resolución No. 086 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 011 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 011, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70109, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR”

grado 5, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al aspirante **CARLOS ALONSO AGUDELO ESCOBAR**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

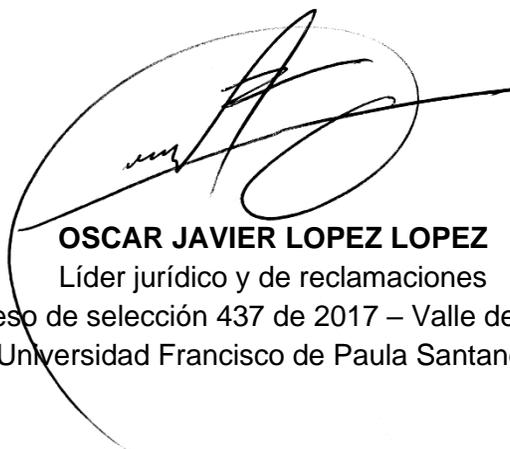
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico cprieto@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, para ser publicada.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander